

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO 25-843-31-03-001-2022-00201-00

DEMANDANTE: ENEL COLOMBIA S. A. ESP

DEMANDADOS: JORGE DE JESÚS CORREDOR GACHA

Los oficios procedentes de BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCAMIA y BANCO AV VILLAS, mediante los que se suministra respuesta a las comunicaciones de medidas cautelares, **SE TIENEN POR AGREGADOS AL EXPEDIENTE.**

NOTIFIQUESE

  
**ANA MARÍA ROCA CUESTA**  
**JUEZ**

(2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO 25-843-31-03-001-2022-00201-00

DEMANDANTE: ENEL COLOMBIA S. A. ESP

DEMANDADOS: JORGE DE JESÚS CORREDOR GACHA

Los oficios procedentes de BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, SCOTIABANK  
COLPATRIA, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCAMIA y BANCO AV  
VILLAS, mediante los que se suministró respuesta a las comunicaciones de medidas  
cautelares, SE TIENEN POR AGRÉGADOS AL EXPEDIENTE.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

(2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ENEL COLOMBIA S. A. ESP

DEMANDADOS: JOSÉ SANTOS RODRÍGUEZ CAMELO Y OTROS

25-843-31-03-001-2022-00186-00

1. Ingresó al despacho el asunto indicado en la referencia con memorial presentado por la apoderada judicial del extremo demandante y por los demandados LUCY ESPERANZA RODRÍGUEZ PALACIO y JORGE ELIECER RODRÍGUEZ PALACIO, mediante el que solicitan la suspensión del proceso por el término de un año, en virtud del acuerdo de pago celebrado respecto de la obligación presentada al cobro.

Tal petición será denegada por cuanto la misma no proviene de la totalidad de los integrantes del extremo demandado, circunstancia que contraviene el texto del artículo 161 del Código General del Proceso.

2. El demandado JOSÉ SANTOS RODRÍGUEZ CAMELO, actuando a través de abogado, allega escritos contentivos de excepciones previas y contestación de la demanda.

Por cuanto no se aporta el poder especial debidamente conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es mediante escrito dirigido al juez de conocimiento, se concederá al demandado el término de cinco (5) días para que subsane tal falencia, so pena de tener por no presentados los referidos escritos. Lo anterior atendiendo los parámetros jurisprudenciales sentados por la Corte Constitucional en la sentencia T-1098 de 2005.

Por lo expuesto, el Juzgado, DISPONE:

**Primero:** Denegar la petición de suspensión del proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ENEL COLOMBIA S. A. ESP.

DEMANDADOS: JOSÉ SANTOS RODRÍGUEZ CAMELO Y OTROS

22-843-31-03-001-2022-00186-00

1. Ingresó al despacho el asunto indicado en la referencia con memorial presentado por la apoderada judicial del extremo demandante y por los demandados LUCY ESPERANZA RODRÍGUEZ PALACIO y JORGE ELIECER RODRÍGUEZ PALACIO, en virtud del acuerdo de pago celebrado respecto de la obligación presentada al copro.

Tal petición será denegada por cuanto la misma no proviene de la totalidad de los integrantes del extremo demandado, circunstancia que contraviene el texto del artículo 141 del Código General del Proceso.

2. El demandado JOSÉ SANTOS RODRÍGUEZ CAMELO, actuando a través de abogado, allega escritos contentivos de excepciones previas y contestación de la demanda.

Por cuanto no se aporta el poder especial debidamente contenido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es mediante escrito dirigido al juez de conocimiento, se concederá al demandado el término de cinco (5) días para que subsane tal falencia, so pena de tener por no presentados los referidos escritos. Lo anterior atendiendo los parámetros jurisprudenciales sentados por la Corte Constitucional en la sentencia T-1098 de 2005.

Por lo expuesto, el juzgado, DISPONE:

Primero: Denegar la petición de suspensión del proceso.

**Segundo: Conceder** el término de cinco (5) días al demandado JOSÉ SANTOS RODRÍGUEZ CAMELO, para que subsane la falencia indicada en la parte motiva, so pena de tener por no presentados los escritos de excepciones previas y contestación de la demanda.

**NOTIFIQUESE.**

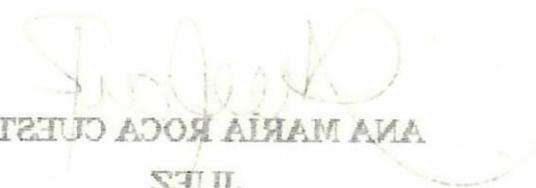
  
**ANA MARIA ROCA CUESTA**  
**JUEZ**

(2)



Segundo: Conceder el término de cinco (5) días al demandado JOSÉ SANTOS RODRÍGUEZ CAMELO, para que subsane la falencia indicada en la parte motiva, so pena de tener por no presentados los escritos de excepciones previas y contestación de la demanda.

NOTIFICARSE.



ANA MARIA ROCA CUESTA

JUEZ

(2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
ANA MARIA ROCHA CUESTA

Ubaté (Cundinamarca), diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MANUEL ALEJANDRO ROCHA RINCÓN Y OTRA

DEMANDADO: OLGA CONSUELO ÁLVAREZ DE REYES

25-843-31-03-001-2023-00042-00

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir pronunciamiento respecto de la viabilidad de librar el mandamiento ejecutivo deprecado, advirtiéndose la existencia de una falencia de índole formal que impide la adopción de tal determinación, a saber:

No se acompaña con la demanda la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado, o en su defecto, por el juez, acorde con lo establecido en el artículo 434 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, obrando de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso,

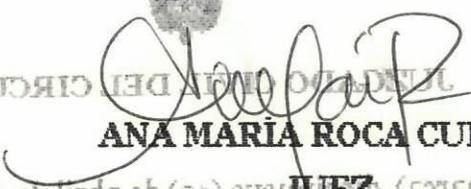
**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva instaurada a través de apoderado judicial por MANUEL ALEJANDRO ROCHA RINCÓN y NANCY PATRICIA LÓPEZ BERMÚDEZ contra OLGA CONSUELO ÁLVAREZ DE REYES.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para que subsane las falencias, so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO: RECONOCER** al abogado PABLO AHUMADA ROJAS, portador de la tarjeta profesional No. 72.248 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAJAL SEUQIFITON EL PODER PÚBLICO

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO  
  
ANA MARIA ROCA CUESTA

Ubaté (Cundinamarca), (19) de abril de dos mil veintitres (2023)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MANUEL ALLEANDRO ROCHA RINCÓN Y OTRO  
DEMANDADO: OLGA CONSUELO ÁLVAREZ DE REYES  
25-843-31-03-001-2023-00042-00

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir pronunciamiento respecto de la viabilidad de librar el mandamiento ejecutivo deprecado, advirtiéndose la existencia de una falencia de índole formal que impide la adopción de tal determinación, a saber:

No se acompaña con la demanda la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado, o en su defecto, por el juez, acorde con lo establecido en el artículo 434 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, obrando de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva instaurada a través de apoderado judicial por MANUEL ALLEANDRO ROCHA RINCÓN Y NANCY PATRICIA LÓPEZ BERMÚDEZ contra OLGA CONSUELO ÁLVAREZ DE REYES.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para que subsane las falencias, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER al abogado PABLO AHUMADA ROSAS, portador de la tarjeta profesional No. 25248 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: REORGANIZACIÓN

PETICIONARIO: DARIO GUARÍN ORTEGA

25-843-31-03-001-2016-00299-00

1. Los documentos procedentes de la Cámara de Comercio de Bogotá, se tienen por agregados al expediente, para los fines pertinentes.
  2. Por devenir procedente la solicitud elevada por el deudor en reorganización respecto de los oficios que comunican el levantamiento de medidas cautelares, a ella se accede. En consecuencia, por secretaría, líbrense los comunicados peticionados con destino a BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL y BANCO FALABELLA.
  3. Oficiar a los Juzgados 07 y 22 Civil Municipal de Bogotá, solicitando que se disponga la conversión de los títulos judiciales que en esos despachos judiciales existan respecto de los procesos ejecutivos radicados bajo los números 110014003007201201565-00 y 110014003022201600045-00, respectivamente, para que sean puestos a órdenes de este despacho judicial, teniendo en cuenta que los referidos procesos fueron remitidos a este juzgado para ser incorporados al proceso de reorganización.
- Cumplido lo anterior, entréguese al señor DARIO GUARÍN ORTEGA, los dineros correspondientes.
4. Cancelar el gravamen hipotecario pesante sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C 10953. Líbrense oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, anexando copia del documento contentivo del acuerdo de reorganización y de la providencia que lo confirmó para su inscripción respectiva.



Lo anterior, con fundamento en lo normado en el artículo 36 de la Ley 1116 de 2006 y teniendo en cuenta que el acuerdo de reorganización aprobado por la mayoría de los acreedores y confirmado por el juez del concurso, contiene la petición expresa de cancelación de los gravámenes que afecten los bienes de propiedad del deudor.

NOTIFIQUESE

  
ANA MARIA ROCA CUESTA  
JUEZ



Calle 9 # 7 - 32 Oficina 402 Villa de San Diego de Ubaté  
Correo electrónico: [jctoubate@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jctoubate@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 601 855 3729



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: EDWIN ALEXANDER RIAÑO Y OTROS

DEMANDADOS: JESÚS HERNÁN HORMIGA SÁNCHEZ Y OTROS

25-843-31-03-001-2022-00038-00

1. La constancia de devolución del citatorio remitido al demandado JESÚS HERNÁN HORMIGA SÁNCHEZ, se tiene por agregado al expediente para los fines pertinentes.
2. Los documentos aportados por el apoderado judicial del extremo accionante, relacionados con el cálculo de la PCL del señor EDWIN ALEXANDER RIAÑO NARANJO, realizado por la entidad GLSV CONSULTORES S. A. S., allegado el 21 de febrero de 2023 y la historia clínica y pérdida de capacidad laboral, aportada el 17 de marzo de 2023, NO SE CONSIDERAN por cuanto la normatividad procesal tiene claramente establecidos los momentos procesales en que procede la petición y aportación de medios de prueba, no siendo esta una de tales oportunidades.
3. Las diligencias relacionadas con el envío de citatorio a los demandados a una dirección distinta a la indicada en la demanda, NO SE TIENEN EN CUENTA por cuanto el juzgado no dispuso tal práctica.
4. Emplazar al demandado JESÚS HERNÁN HORMIGA SÁNCHEZ, en la forma establecida en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.
5. Tener por presentado en tiempo el escrito de contestación de la demanda, a través de apoderado judicial por la demandada HDI SEGUROS S. A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUSGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: EDWIN ALEXANDER RIAÑO Y OTROS

DEMANDADOS: JESÚS HERNÁN HORMIGA SÁNCHEZ Y OTROS

25-843-31-03-001-2022-00038-00

1. La constancia de devolución del citatorio remitido al demandado JESÚS HERNÁN HORMIGA SÁNCHEZ, se tiene por agregado al expediente para los fines pertinentes.

2. Los documentos aportados por el apoderado judicial del extremo accionante, relacionados con el cálculo de la PCL del señor EDWIN ALEXANDER RIAÑO NARANJO, realizado por la entidad GLSV CONSULTORES S. A. S., allegado el 21 de febrero de 2023 y la historia clínica y pérdida de capacidad laboral, aportada el 17 de marzo de 2023, NO SE CONSIDERAN por cuanto la normatividad procesal tiene claramente establecidos los momentos procesales en que procede la petición y aportación de medios de prueba, no siendo esta una de tales oportunidades.

3. Las diligencias relacionadas con el envío de citatorio a los demandados a una dirección distinta a la indicada en la demanda, NO SE TIENEN EN CUENTA por cuanto el juzgado no dispuso tal práctica.

4. Emplazar al demandado JESÚS HERNÁN HORMIGA SÁNCHEZ, en la forma establecida en el artículo 10 de la Ley 2393 de 2022.

5. Tener por presentado en tiempo el escrito de contestación de la demanda, a través de apoderado judicial por la demandada HDI SEGUROS S. A.

6. Trabada la relación jurídico – procesal, se emitirá el pronunciamiento que corresponda respecto de las excepciones de mérito formuladas por la referida demandada.

7. Requerir a la profesional designada como curadora ad litem de la demandada MARÍA FERNANDA ESTUPIÑÁN HORMIGA, para que manifieste la aceptación del cargo y se notifique del auto admisorio de la demanda, advirtiéndole que el cargo es de obligatoria aceptación y forzoso cumplimiento

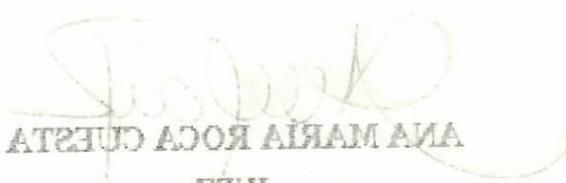
**NOTIFIQUESE.**

  
**ANA MARÍA ROCA CUESTA**  
**JUEZ**

6. Trabada la relación jurídica - procesal, se emitirá el pronunciamiento que correspondiera respecto de las excepciones de mérito formuladas por la referida demandada.

7. Reducir a la profesional designada como curadora ad litem de la demandada MARÍA FERNANDA ESTUPIÑÁN NORMIGA, para que manifieste la aceptación del cargo y se notifique del auto admisorio de la demanda, advirtiéndole que el cargo es de obligatoria aceptación y forzoso cumplimiento.

NOTIFICASE.

  
ANA MARÍA ROCA CUESTA  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL – REIVINDICATORIO  
DEMANDANTE: ROSALBA RENDÓN GARZÓN Y OTRO  
DEMANDADO: JAIME SANTANA ALVARADO  
DECISIÓN: AUTO SEGUNDA INSTANCIA

25-843-40-03-001-2018-00318-01

Procede el despacho a emitir pronunciamiento que resuelva el recurso de alzada formulado a través de apoderado judicial por la opositora contra la providencia proferida el 25 de junio de 2021, por la Inspección Municipal de Policía de Ubaté, en desarrollo de la comisión conferida por el Juzgado Civil Municipal de Ubaté.

**Providencia recurrida:** En el auto que es materia de impugnación, la Inspectora Municipal de Policía, determinó rechazar de plano la oposición planteada a través de apoderado judicial por la señora CECILIA GUTIÉRREZ DE SANTANA, por cuanto esta admitió que la posesión que aduce, la ejerce de manera conjunta con su esposo aquí demandado, situación que fue corroborada por los declarantes, la sentencia proferida en el proceso reivindicatorio surte efectos en su contra, ya que no ha sido ajena a la relación jurídica sustancial debatida habida cuenta del vínculo que la une con el demandado y obligado a restituir, siendo que el derecho que alega, lo plantea en conjunto con él y que su calidad de poseedora debió alegarla en el proceso reivindicatorio respectivo.

**Argumentos de la impugnación:** El apoderado judicial de la opositora expone como fulcro de la inconformidad, en resumen, que la señora GUTIÉRREZ DE SANTANA es una tercera poseedora con facultad para formular oposición, en consideración a que la sentencia solo produce efectos en contra de su esposo JAIME SANTANA ALVARADO. Señala igualmente que no estaba obligada a acudir al proceso reivindicatorio pues es carga de la parte demandante vincular a los

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUICADO CIVIL DEL CIRCUITO

Urb. (Quindimantre) - diócesis (10) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: REINTEGRACION  
DEMANDANTE: JUANITA RENDON GARRON Y OTROS  
DEMANDADO: JAMIE SANTANA ALVARADO  
AUTO SEGUNDA INSTANCIA  
Causa No. 1001-2022-00000

Procede el despacho a emitir pronunciamiento que resuelva el recurso de reintergración planteado a través de apoderado judicial por la oposición contra la providencia emitida el 23 de junio de 2021 por la Inspección Municipal de Policía de Ubaté, en desarrollo de la comisión contenida por el artículo 47 del Código Civil Municipal de Ubaté.

Providencia recurrida: En el auto que se dictó en materia de impugnación, la Inspección Municipal de Policía determinó rechazar de plano la oposición planteada a través de apoderado judicial por la señora DECILIA GUTIERREZ DE SANTANA, por cuanto esta admitió que la posesión que ejerce la señora conyugal con su esposo para demandado, situación que fue corroborada por los declarantes, la señora GUTIERREZ DE SANTANA en el proceso reinterintegratorio en su contra, ya que no ha sido ajena a la relación jurídica sucesoral debatida en el proceso, lo que es una consecuencia de la posesión que ella y su esposo ejercían en conjunto en el momento de su fallecimiento, siendo que el derecho que ella y su esposo ejercían en conjunto con él y que su calidad de poseedores debía ser la en el proceso reinterintegratorio respectivo.

Argumentos de la impugnación: El apoderado judicial de la oposición expone como hecho de la incontroversia, en resumen, que la señora GUTIERREZ DE SANTANA es una tercera poseedora con facultad para formular oposición, en consecuencia a que la señora conyugal con su esposo ejercían en conjunto con él y que su calidad de poseedores debía ser la en el proceso reinterintegratorio por ser cargo de la parte demandante vincular a los

demandados y de haberse considerado necesaria su vinculación, se habría acudido a la figura del litisconsorcio necesario.

Refiere también que desde la presentación de la oposición se probaron en debida forma los elementos constitutivos de la posesión, determinando la independencia y autonomía de los actos posesorios ejercidos por la señora GUTIÉRREZ DE SANTANA, desde hace más de 50 años sobre el inmueble, sin que el despacho o la contraparte pudieran desvirtuar la calidad de poseedora. Agrega que es de conocimiento del despacho la existencia de un proceso de pertenencia donde la única demandante es la aquí opositora, demostrándose así la posesión con independencia del vencido en el proceso y señala que el vínculo contractual de matrimonio existente entre el demandado y la opositora no implica la inexistencia de la argüida posesión y tampoco que la sentencia con efectos inter partes pueda ser pregonada contra terceros.

#### CONSIDERACIONES:

De manera inicial considera necesario el juzgado señalar que, aunque la decisión de primera instancia refiere expresamente el rechazo de plano de la oposición, el análisis contextual de la situación planteada y de la actuación surtida, permite al juzgado establecer que la determinación adoptada corresponde a la negación de la oposición, pues en el curso de la diligencia adelantada el 31 de marzo de 2021, se dispuso dar trámite a la misma y se decretaron y practicaron los medios de prueba solicitados por los interesados.

Acorde con lo expuesto y los argumentos esbozados por los impugnantes, se deduce que el **problema jurídico** que se plantea a este despacho judicial, consiste en determinar si la inferencia extractada por la funcionaria de primera instancia al negar la oposición planteada por la señora CECILIA GUTIÉRREZ DE SANTANA, debe ser revocada de cara a los argumentos de la impugnación.

El artículo 309 del Código General del Proceso, norma a la que remite el numeral dos del canon 596 de la misma codificación, para efectos del trámite de la oposición al secuestro, en lo pertinente, estatuye que *"[p]odrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega*



*podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias”.*

En el asunto bajo examen, conforme a las reproducciones parciales allegadas al expediente, se advierte que los accionantes ROSALBA RENDÓN GARZÓN y ÁLVARO BARRAGÁN NIETO, dirigieron la demanda contra JAIME SANTANA ALVARADO, a quien de manera expresa otorgaron la calidad de poseedor del bien inmueble materia de reivindicación.

El demandado SANTANA ALVARADO, procedió a contestar la demanda a través de apoderado judicial y en tal escrito aceptó de manera expresa la calidad endilgada en la demanda, esto es, la de poseedor del inmueble reclamado, pues no negó ostentar tal condición y menos aún informó al juzgado sobre la existencia de poseedor distinto, a lo que estaba legalmente obligado en los términos del artículo 67 del Código General del Proceso, disposición que a la letra reza: “El que tenga una cosa a nombre de otro y sea demandado como poseedor de ella, deberá expresarlo así en el término de traslado de la demanda, con la indicación del sitio donde pueda ser notificado el poseedor, so pena de ser condenado en el mismo proceso a pagar los perjuicios que su silencio cause al demandante y una multa de quince (15) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales. El juez ordenará notificar al poseedor designado...”.

Esta trascendente circunstancia y la ausencia de prueba en el proceso sobre el ejercicio de la posesión del bien materia de reivindicación en persona distinta del demandado, eliminó la viabilidad de ordenar la vinculación de otras personas al proceso y derivó en la sentencia que puso fin a la actuación en la que se tuvieron por probados los elementos constitutivos de la acción, entre los que obviamente se encuentra la calidad de poseedor del demandado, quien se itera, no informó al proceso, en momento alguno, la existencia de otra u otras personas que detentaran la calidad de poseedores y que por ende impusieran, ya a la parte actora, ora al juzgado, convocar al proceso a otro u otros poseedores.

De otro lado, advierte el juzgado que la radicación de demanda de pertenencia por la señora CECILIA GUTIÉRREZ DE SANTANA, no constituye prueba de la

podrán solicitar la revisión de los autos que concierne a la diligencia  
relacionados con la posesión. El juez ordenará al apoderado el exhibir los documentos que  
se exhiben siempre que se concierne con la posesión y practicar el  
interrogatorio del apoderado, el estado presente y las demás pruebas que estime  
necesarias.

En el presente bajo examen, conforme a las reproducciones peritales allegadas al  
expediente, se advierte que los accionantes ROSALBA RENDON GARRON y  
ALVARO BARRAGAN NIETO, dirigieron la demanda contra JAIME SANTANA  
ALVARADO, a quien de manera expresa otorgan la calidad de poseedor del bien  
inmueble materia de controversia.

El demandado SANTANA ALVARADO, procedió a contestar la demanda a través  
de probatorio judicial y en tal escrito expone de manera expresa la calidad  
allegada en la demanda, esto es, la de poseedor del inmueble reclamado, pues no  
puede ostentar tal condición y menos así informo al juzgado sobre la existencia de  
poseedor distinto a lo que estas leyes legalmente obligan en los términos del artículo  
64 del Código General del Proceso, disposición que a la letra dice: "El que tenga  
una cosa a nombre de otro y sea demandado como poseedor de ella, deberá  
expresarle así en el término de traslado de la demanda, con la indicación del otro  
debe poder ser notificado el poseedor, se pena de ser condenado en el mismo  
proceso a pagar las costas que en el caso de demandante y una multa de  
cinco (5) o treinta (30) salarios mínimos legales mensuales. El juez ordenará  
notificar al poseedor designado."

Esta trascendente circunstancia y la ausencia de prueba en el proceso sobre el  
efecto de la posesión del bien materia de controversia en persona distinta del  
demandado, otorga la posibilidad de ordenar la revocación de otras personas al  
proceso y derive en la sentencia que para fin a la sentencia en la que se tuvieron  
por probados los elementos constitutivos de la acción, entre los que obviamente se  
encuentra la calidad de poseedor del demandado, quien se trata, no informado al  
proceso, en momento alguno, la existencia de otros poseedores que detentan  
la calidad de poseedores y que por ende sustentan, ya a la parte actor, ya al  
demandado, respecto al proceso a otro o otros poseedores.

De otro lado, advierte el juzgado que la radicación de demanda de posesión por  
la señora CECILIA GUTIERREZ DE SANTANA, no constituye prueba de la

posesión que manifiesta ejercer sobre el predio cuya entrega se trata. Contrariamente, constituye el fundamento de la pretensión usucapiante, la probanza certera de tal posesión, siendo por demás que la misma se radicó con posterioridad a la emisión de la sentencia dentro del proceso reivindicación que nos ocupa.

A manera de complemento advierte el juzgado que el demandado en el proceso de reivindicación, instauró con anterioridad demanda de pertenencia en el que no intervino como codemandante la ahora opositora. Así lo refleja la anotación registral 042 de la matrícula inmobiliaria 172 6406. Tal situación controvierte de manera abierta y flagrante, la ahora alegada posesión exclusiva y autónoma por parte de la señora CECILIA GUTIÉRREZ DE SANTANA.

Entonces, es evidente que la sentencia proferida en el curso del proceso reivindicatorio adelantado contra JAIME SANTANA ALVARADO, no surte efecto frente a su cónyuge CECILIA GUTIÉRREZ DE SANTANA, ya que en estricto sentido esta persona no deriva el derecho que discute del demandado, empero, la posesión exclusiva que argumenta y en el que fundamenta su oposición, no se evidencia, según se indicó en líneas precedentes.

De lo señalado puede colegirse que la determinación referida a la negación de la oposición a la entrega, debe ser confirmada.

En razón y mérito de lo antedicho, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Prorrogar el término para la definición de la segunda instancia, por seis (6) meses (artículo 121 del Código General del Proceso).

**SEGUNDO:** Confirmar la decisión emitida el 25 de junio de 2021, proferida por la Inspección Municipal de Policía de Ubaté, en desarrollo de la comisión conferida por el Juzgado Civil Municipal de Ubaté.

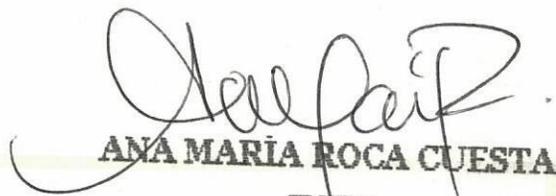
**TERCERO:** SIN CONDENA en costas por no aparecer causadas.



CUARTO: Por Secretaría remítase la comunicación de que trata el inciso segundo del artículo 326 del Código General del Proceso, al despacho de conocimiento.

QUINTO: En firme este proveído, remítase la actuación al juzgado de conocimiento, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE

  
ANA MARÍA ROCA CUESTA  
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL - PERTENENCIA  
DEMANDANTE: EMMA YANETH GONZÁLEZ Y OTRO  
DEMANDADOS: JORGE LIBARDO QUIROGA Y OTROS  
RADICACIÓN: 25-843-31-03-001-2017-00196-00

1. Agregar al expediente el documento aportado por el apoderado judicial del extremo accionante, mediante el que se acredita el pago de la suma correspondiente a gastos provisionales de la pericia, en la proporción que corresponde a la parte actora.
2. Requierase de manera inmediata al auxiliar de la justicia actuante en el presente asunto como perito, para que presente la complementación al dictamen en los términos en que fue ordenado (audiencia del 13 de marzo de 2023).

NOTIFIQUESE.

  
ANA MARIA ROCA CUESTA  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUSGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Estado (Condicionada) de los hechos (del 15 de mayo de 2023)

PROCESO: VERBAL - PERTINENCIA  
REMANDANTE: EMMA YANETH GONZALEZ Y OTROS  
REMANDADOS: JOSE ALVARO GONZALEZ Y OTROS  
RADICACION: 25-843-21-03-001-000-0-00

1. Agregar al expediente el documento aportado por el abogado judicial del  
extremo procesante mediante el cual se acredite el pago de la suma  
correspondiente a gastos procesales de la parte en la proporción que  
corresponde a la parte actora.

2. Radicarse de manera inmediata al auxiliar de la justicia actuante en el presente  
caso como parte que presente la complementación al dictamen en los  
términos en que fue ordenado (condición del 15 de mayo de 2023).

NOTIFICACION

YAN MABELA ROCHA GONZALEZ  
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Ubaté (Cundinamarca), diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: REORGANIZACIÓN - LIQUIDACIÓN JUDICIAL SIMPLIFICADA**

**PETICIONARIO: JOSÉ GERMÁN SIERRA MURCIA**

25-843-31-03-001-2017-00035-00

1. Los documentos aportados por el liquidador, se tienen por agregados al expediente, para los fines pertinentes.
2. Los oficios procedentes de FIDUCOOMEVA, BTG PACTUAL SOCIEDAD FIDUCIARIA S. A., FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S. A., BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, MIBANCO, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, BANCO MUNDO MUJER, BANCO PICHINCHA, BANCO ITAÚ, se tienen por agregados al expediente y su contenido se pone en conocimiento de las partes, para los fines pertinentes.
3. Se acepta la póliza constituida por el liquidador.
4. Solicitar al liquidador la presentación de la estimación de los gastos de administración de la liquidación, el proyecto de calificación y graduación de créditos y el inventario de bienes.

**NOTIFIQUESE**

  
**ANA MARÍA ROCA CUESTA**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: REORGANIZACIÓN - LIQUIDACIÓN JUDICIAL SIMPLIFICADA

PETICIONARIO: JOSÉ GERMÁN SIERRA MURCIA

25-843-31-03-001-2017-00032-00

1. Los documentos aportados por el liquidador, se tienen por agregados al expediente, para los fines pertinentes.

2. Los oficios procedentes de FIDUCOOMEVA, BTG PACTUAL SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, MIRANCO, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, BANCO MUNDO MUJER, BANCO PICHINCHA, BANCO ITAÚ, se tienen por agregados al expediente y su contenido se pone en conocimiento de las partes, para los fines pertinentes.

3. Se acepta la póliza constituida por el liquidador.

4. Solicitar al liquidador la presentación de la estimación de los gastos de administración de la liquidación, el proyecto de calificación y graduación de créditos y el inventario de bienes.

NOTIFÍQUESE

ANA MARIA ROCA CUESTA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ORDINARIO 25-4843-31-03-001-2010-00176-00  
ACCIÓN: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE  
DEMANDANTE: TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S. A. ESP  
DEMANDADO: HEREDEROS DE MATÍAS PÁEZ CRUZ

Procede el juzgado a señalar nuevamente hora y fecha para que tenga lugar la audiencia programada en este asunto, teniendo en cuenta el contenido del informe de secretaría que antecede.

En tal virtud, el juzgado DISPONE:

1. Se señala la hora de las **11:00 a. m.** del día **veintisiete (27) de abril** del año en curso, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 45 del Decreto 2303 de 1989.

Lo anterior teniendo en cuenta las disposiciones relacionadas con el tránsito de legislación y en consideración a que en este proceso no se han decretado las pruebas (literal a) numeral 1 artículo 625 del Código General del Proceso).

3. Cítese a las partes.

NOTIFIQUESE

  
ANA MARÍA ROCA CUESTA  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ORDINARIO 25-4843-21-03-001-2010-00176-00  
ACCIÓN: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE  
DEMANDANTE: TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP  
DEMANDADO: HEREDEROS DE MATIAS PAEZ CRUZ

Procede el juzgado a señalar nuevamente hora y fecha para que tenga lugar la audiencia programada en este asunto, teniendo en cuenta el contenido del informe de secretaría que antecede.

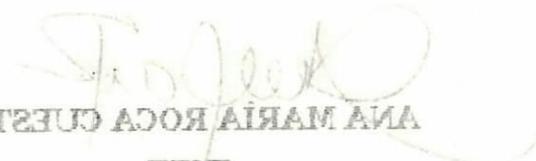
En tal virtud, el juzgado DISPONE:

1. Se señala la hora de las 11:00 a. m. del día veintiseis (26) de abril del año en curso, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 45 del Decreto 2303 de 1989.

Lo anterior teniendo en cuenta las disposiciones relacionadas con el tránsito de legislación y en consideración a que en este proceso no se han decretado las pruebas (literal a) numeral 1 artículo 625 del Código General del Proceso).

g. Cítese a las partes.

NOTIFÍQUESE

  
ANA MARÍA ROCA CUESTA  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

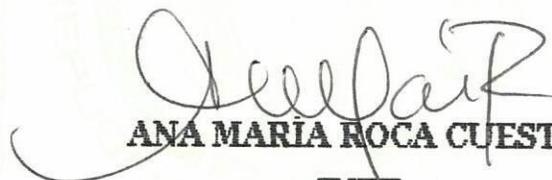
PROCESO: EJECUTIVO 25-843-31-03-001-2022-00201-00

DEMANDANTE: ENEL COLOMBIA S. A. ESP

DEMANDADOS: JORGE DE JESÚS CORREDOR GACHA

El oficio que antecede, procedente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, se tiene por agregado al expediente, para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE

  
ANA MARÍA ROCA CUESTA  
JUEZ  
(2)

Comandante  
de la...

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

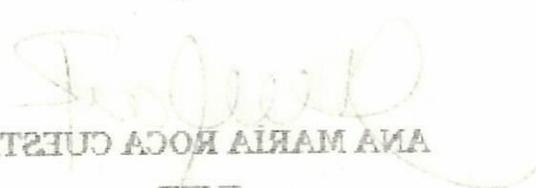
PROCESO: EJECUTIVO 25-843-31-03-001-2022-00201-00

DEMANDANTE: ENEL COLOMBIA S. A. ESP

DEMANDADOS: JORGE DE JESÚS CORREDOY GACHA

El oficio que antecede, procedente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, se tiene por agregado al expediente, para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE

  
ANA MARIA ROCA CUESTA

JUEZ

(2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

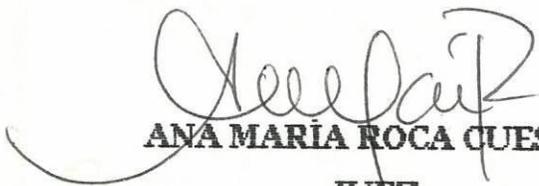
DEMANDANTE: ENEL COLOMBIA S. A. ESP

DEMANDADOS: JOSÉ SANTOS RODRÍGUEZ CAMELO Y OTROS

25-843-31-03-001-2022-00186-00

Los oficios procedentes de BBVA, SCOTIABANK COLPATRIA y BANCO AV VILLAS, se tienen por agregados al expediente, para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE.

  
ANA MARÍA ROCA CUESTA  
JUEZ

(2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

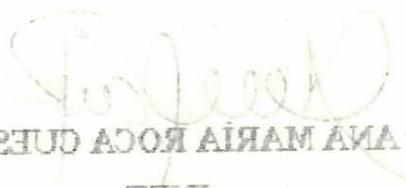
DEMANDANTE: ENEL COLOMBIA S. A. ESP

DEMANDADOS: JOSE SANTOS RODRIGUEZ CAMELO Y OTROS

25-843-31-03-001-2022-0018-00

Los oficios procedentes de BBVA, SCOTIABANK COLPATRIA y BANCO AV VILLAS, se tienen por agregados al expediente, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

  
ANA MARÍA ROCA GUESTA

JUEZ

(2)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Ubaté (Cundinamarca), diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO : ORDINARIO LABORAL**  
**REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2013-00076-00**  
**ACCIÓN : EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA**  
**DEMANDANTE: LUZ MERY QUIROGA Y OTRA.**  
**DEMANDADA : GLORIA LUCIA Y MARÍA TERESA VARGAS**  
**CANCINO**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir el pronunciamiento que decida la deprecación de nulidad procesal elevada, por la demandada GLORIA LUCIA VARGAS CANCINO.

**CONSIDERACIONES**

Señálese en comienzo que la declaratoria de nulidad procesal, descansa en la plena demostración de tres aspectos que deben concurrir de manera simultánea: (i) oportunidad de la respectiva petición, cuando no se declara oficiosamente, (ii) taxatividad de la causal, y (iii) demostración de los hechos en que se sustenta la presunta falencia.

1. Oportunidad: Conforme a lo normado por el artículo 134 de la codificación procesal general, las nulidades pueden alegarse en cualquiera de las instancias, antes de la emisión de la respectiva sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella. Tratándose de la nulidad originada en la indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma o aquella contenida en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá alegarse igualmente en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, mediante recurso de revisión y en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante la ejecución, mientras no haya terminado por pago total o cualquier otra causal legal.

Conforme al texto de la norma en comento, se advierte que la deprecación de invalidez se ha efectuado de manera apta desde el punto de vista temporal, pues en el presente asunto se aduce la causal de indebida notificación del mandamiento ejecutivo y la misma se ha alegado en el trámite anterior a la sentencia, el cual no ha culminado por ninguna causa legal.

2. Taxatividad: Condición intrínseca de la invalidez procesal es la determinación previa de la causal que la origina. Sólo podrán generar la invalidación total o parcial de un desarrollo procesal, aquellos acontecimientos precisan y previamente tipificados. Esta característica de la figura procesal de la nulidad obedece al principio de especificidad que regula nuestro ordenamiento jurídico en el aspecto que referimos.

El artículo 133 del Código General del Proceso, en desarrollo del principio que acabamos de comentar, regla de manera concreta aquellas eventualidades que se estiman como generadoras de invalidez.

Empero, adicionalmente se ha aceptado con base en la redacción del artículo 29 de la Constitución Nacional, que a las citadas causales legales se agregue la situación constituida por la realización de pruebas mediante procedimientos que vulneren el debido proceso señalado para su materialización.

En tal orden hallamos que la situación señalada por la peticionaria de la invalidación procesal, evidentemente se encuentra reglada como causal de nulidad. En efecto, el numeral 8 del artículo 133 aludido, estatuye que el proceso es nulo total o parcialmente *“[c]uando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*.

Por lo tanto, el presupuesto referido a la taxatividad de la causal invocada, se erige sin dificultad.

3. Demostración. Oteemos ahora si las circunstancias narradas como apoyo de la impetración de nulidad, encuentran aval probatorio:

Como fundamento de la intención de nulidad por parte de la demandada GLORIA LUCIA VARGAS CANCINO, se argumentó, en síntesis, que el auto que libró la orden de apremio se hizo por anotación en estado y no de manera personal, atendiendo a que transcurrieron más de treinta (30) días entre la fecha en que se profirió la providencia que ordenó devolver el expediente al juzgado de origen y la solicitud de ejecución de la sentencia. Refirió que todo lo anterior conllevó a desconocer las reglas del artículo 306 del C. G. del P.

Como replica, el vocero judicial de las ejecutantes discrepó ante los argumentos expuestos, y por su parte explicó, que no hay lugar a decretar la nulidad por indebida notificación, como quiera que los treinta (30) días de que trata el canon citado, se computan, ya sea desde la ejecutoria de la sentencia o del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según corresponda, y no como lo indica la accionada.

La circunstancia en que se funda la causal de anulación invocada no presenta mayor dificultad en su interpretación, como quiera que las reglas aplicables al caso en concreto, que de aquella se derivan, son claras e incuestionables. En la medida en que, la dificultad, por mucho, se presenta en constatar el momento en que cobró firmeza la sentencia de la cual se pretende su ejecución o la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, para luego contabilizar el término legal con la fecha en la que se hizo la solicitud de orden de pago ante el juez de conocimiento.

Dicho lo anterior, resulta valioso mencionar lo dispuesto por el artículo 306 del C. G. del P. aplicable por expresa disposición por el canon 145 del CPTSS, al soportarse el problema jurídico planteado en dicha norma, el cual reza, en su parte pertinente:

*[...] **ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente*

*en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

***Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. [...] -negrilla añadida-***

Corresponde entonces abordar el análisis de los medios probatorios allegados, así como de la actuación surtida en el proceso, a fin de establecer la concreción de tales circunstancias. Veamos:

La sentencia de que se pretende su ejecución, es la correspondiente a la proferida por este despacho, el día diecinueve (19) de junio de 2014, al interior del proceso ordinario laboral de primera instancia incoado por LUZ MERY QUIROGA y ÁNGELA ROCIO RODRÍGUEZ contra GLORIA LUCIA VARGAS CANCINO y MARÍA TERESA VARGAS CANCINO, la cual fue revocada parcialmente en una parte y confirmada en otra, mediante sentencia del veintidós (22) de abril de 2015, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca –Sala Laboral, y no casada por parte de la Corte Suprema de Justicia, a través de fallo de fecha veinticinco (25) de agosto de 2020.

En atención a la orden de devolver el expediente al tribunal de origen, emitida en esta última providencia, previa resolución de sendos escritos de aclaración de la sentencia, presentados por el extremo demandado, el expediente fue recibido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Laboral, el día 21 de enero de 2022, para lo cual aquella corporación dispuso en proveído del 02 de febrero de 2022, obedecer y cumplir lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia y en firme dicha providencia, devolver el expediente al juzgado de origen.

Recibido el expediente en este despacho, el día ocho (8) de febrero de 2022, el diecisiete (17) de marzo de la misma anualidad, mediante proveído notificado al día siguiente por anotación en estado, se dispuso, obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

Revisado el cuaderno donde se adelanta la ejecución que se censura, se observa que a folio uno (1) en la calenda nueve (09) de marzo de 2022, el vocero judicial de las demandantes presentó escrito de solicitud de orden de librar mandamiento de pago con base en la sentencia que se originó en el proceso ordinario laboral de la referencia. Es decir, dicha solicitud, se realizó incluso con anterioridad a la ejecutoria que señala el artículo 306 del C. G. del P.

Situación, que permite evidenciar que el juzgado no erró al ordenar la notificación de la orden de apremio por anotación en estado, pues como quedó visto, la solicitud de ejecución se hizo dentro de los treinta (30) días a la ejecutoria del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

Razones que justifican la improcedencia de la solicitud de notificar de manera personal el auto que libró mandamiento de pago, pues como se explicó, la parte actora presentó su solicitud dentro del término legal para que aquella providencia se notificara por anotación en estado y no de manera personal, es decir, que se cumplieron las ritualidades que exige la norma sobre el particular.

Como corolario de la disertación que antecede, puede afirmarse que la circunstancia invocada por la demandada como apoyo de su deprecación, no encontró respaldo demostrativo.

En lo que respecta al escrito y documental obrante a folios 82 a 131, la ejecutada GLORIA LUCIA VARGAS CANCINO, deberá estarse a lo resuelto en auto de fecha dieciséis (16) de septiembre de 2022, como quiera que lo allí narrado ya es de conocimiento de este despacho con ocasión al escrito visible a hoja 52.

Por último, téngase en cuenta para su momento procesal oportuno, que la parte actora en documento que milita a página 80, acreditó el pago de los honorarios de la secuestre que auxilió la diligencia de secuestro que se adelantó sobre el inmueble con folio de matrícula Nro. 50N-2045384.

En firme la presente providencia, deberá señalarse fecha para celebrar la audiencia única, conforme lo dispone el inciso 2° del numeral 2° del artículo 443 del C. G. del P.

En razón de lo expuesto, la Juez Civil del Circuito de Ubaté Cundinamarca,

### **DISPONE**

**PRIMERO: DENEGAR** la solicitud de nulidad procesal elevada por la demandada GLORIA LUCIA VARGAS CANCINO.

**SEGUNDO.** La demandada GLORIA LUCIA VARGAS CANCINO, con relación al escrito y documental obrante a folios 82 a 131, deberá **estarse a lo resuelto** en auto de fecha dieciséis (16) de septiembre de 2022.

**TERCERO: téngase en cuenta para su momento procesal oportuno**, que la parte actora en documento que milita a página 80, acreditó el pago de los honorarios de la secuestre que auxilió la diligencia de secuestro que se adelantó sobre el inmueble con folio de matrícula Nro. 50N-2045384.

**CUARTO:** en firme el presente proveído **retornen las diligencias al despacho** a fin de señalar fecha para celebrar la audiencia única, conforme lo dispone el inciso 2° del numeral 2° del artículo 443 del C. G. del P.

### **NOTIFÍQUESE**

*(Firmado electrónicamente)*

**ANA MARÍA ROCA CUESTA**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Ana Maria Roca Cuesta**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil**  
**Ubaté - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcc77febdba7215007316fb0cecd328580f9b331c9c784ab33fe9c3a77cfbc3**

Documento generado en 19/04/2023 05:41:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO : ORDINARIO LABORAL**  
**ACCIÓN : EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA**  
**REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2019-00218-00**  
**DEMANDANTE: JUAN DE DIOS MOJICA RIVERA**  
**DEMANDADA: VÍCTOR MANUEL RUIZ**

En atención a los escritos de terminación del proceso por pago total de la obligación obrantes a fls. 61 a 63, proveniente de los voceros judiciales que asesoran a los extremos procesales, de conformidad con el art. 461 del C. G. del P.-en concordancia con el art. 145 del C. P del T y la S.S.-, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Decretar la terminación de la acción ejecutiva** derivada de la sentencia proferida en este Despacho el día 10 de noviembre de 2020, la cual fue modificada en una parte y confirmada en otra, en sentencia del 22 de febrero de 2021, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca –Sala Laboral., adelantada por **JUAN DE DIOS MOJICA RIVERA** y en contra de **VÍCTOR MANUEL RUIZ**, por pago total de la obligación, conforme lo solicitan los contendientes.

**SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares**, previa verificación de la inexistencia de remanentes a favor de otro Despacho Judicial o Administrativo. En caso de existir remanentes, **póngase a disposición** de la respectiva autoridad. - Núm. 4º del art. 597 del C. G. del P. en concordancia con el art. 466 *ibidem*. -

**TERCERO: Se ordena el desglose** de los documentos presentados como base de la acción, los cuales **se deberán entregar** a la **parte ejecutada**. - art. 116 del C. G. del P. -

**CUARTO:** De haberse incluido este expediente en el Registro Nacional de Emplazados, **exclúyase** el mismo de esa plataforma.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, **archívese las diligencias** previo registro en el sistema de gestión. - -Inc. 5º del art. 122 del C. G. del P.

## **NOTIFÍQUESE**

*(Firmado electrónicamente)*

**ANA MARÍA ROCA CUESTA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fe1a43562dc85a0cb61dfbe63fdb141d8379297939c58061a22c99d37ae0b21**

Documento generado en 19/04/2023 05:41:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Ubaté (Cundinamarca), diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO: CONSIGNACIÓN LABORAL A FAVOR DE  
DAVID MANRIQUE SANABRIA  
(25-843-31-03-001-2022-00094-00)**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con escrito signado por DAVID MANRIQUE SANABRIA, con el que solicita la entrega de los dineros que por concepto de liquidación de las prestaciones le consignó a su favor la sociedad ASTRA ENERGY S.A.S.

Por hallarse procedente la deprecación de entrega, a ella se accederá, por lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**ENTREGAR** los dineros representados en el depósito judicial, por valor de \$133.311 a DAVID MANRIQUE SANABRIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.365.747. **Oficiese.**

**CÚMPLASE**

*(Firmado electrónicamente)*  
**ANA MARÍA ROCA CUESTA  
JUEZ**

Firmado Por:  
Ana Maria Roca Cuesta  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil  
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fd6101cfac5d342978a74e328477bddd80207ff1e89525647c96bf23d4136c3**

Documento generado en 19/04/2023 05:41:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Ubaté (Cundinamarca), diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO : ORDINARIO LABORAL**  
**INSTANCIA : PRIMERA**  
**REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2023-00005-00**  
**DEMANDANTE: PEDRO JULIO DÍAZ CRUZ**  
**DEMANDADA : OPERADORA MINERA LA ESPERANZA S.A.S.**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, advirtiéndose que se hallan reunidos los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada a través de apoderado judicial por PEDRO JULIO DÍAZ CRUZ contra la OPERADORA MINERA LA ESPERANZA S.A.S.

**SEGUNDO:** De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo de la parte demandada, por el término común de diez (10) días.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** al extremo demandado, conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: RECONOCER** al abogado JAIME ANDRES BETANCOURT PINILLA, titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 194.511 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

**NOTIFÍQUESE**

*(Firmado electrónicamente)*  
**ANA MARÍA ROCA CUESTA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Calle 9 # 7 - 32 Oficina 402 Villa de San Diego de Ubaté  
Correo electrónico: [jctoubate@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jctoubate@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 601 855 3729

**Ana Maria Roca Cuesta**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil**  
**Ubaté - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ddc61bca15840222302504bae5f60a8486f401881d7a53e17f11ba97d51f64a**

Documento generado en 19/04/2023 05:41:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Ubaté (Cundinamarca), diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO : ORDINARIO LABORAL**  
**INSTANCIA : PRIMERA**  
**REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2023-00006-00**  
**DEMANDANTE: LAURA CAROLINA CAMARGO PÁEZ Y OTROS**  
**DEMANDADA : INTERCARBON MINING S.A.S Y OTRA**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, advirtiéndose la existencia de falencias de índole formal que impiden la adopción de tal determinación, a saber:

1. **No se adjunta** poder especial para iniciar la acción por cuenta de la demandante ANDREA JULIANA RINCÓN PALOMINO dirigido a este despacho judicial. -art. 5° de la ley 2213 de 2022. En concordancia con el art. 26 núm. 1 del C. P del T. y la S.S y 74 del C. G. del P.-
2. Las pretensiones contenidas en los ordinales 7 y 8, del acápite denominado “condenatorias” persiguen consecuencias jurídicas y patrimoniales similares, que constituyen indebida acumulación de pretensiones. -núm. 2 del art. 25A del C. P. del T. y la S.S. modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001.
3. Las pretensiones contenidas en los ordinales 2° y 1° de los acápites denominados “condenatorias” y “condenatorias” respectivamente, carece de narración fáctica en cuanto a la solidaridad pregonada en la relación laboral advertida, como quiera que debe señalarse de forma clara, precisa y sucinta los hechos jurídicamente relevantes, para que cuándo se sometan al conocimiento de su contraparte, aquella sin lugar a ambigüedades, los acepte o los niegue; aquello con el propósito de lograr una eficiente fijación del litigio. **Aclárese.** -núm. 7 del art. 25 del C. P. del T. y la S.S.- en concordación con el art. 34 del C. S. del T. y la S.S.

En mérito de lo expuesto, el juzgado, obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**DISPONE:**

**PRIMERO: DEVOLVER** a la parte actora la demanda ordinaria laboral que instauró LAURA CAROLINA CAMARGO PÁEZ, ANDREA JULIANA RINCÓN PALOMINO, EMILIA TERESA PAEZ RINCÓN, y CIRO ANTONIO CAMARGO GARAVITO, contra INTERCARBON MINING SAS. y SOCIEDAD DE PRODUCTORES MINEROS DE CARBON DE GUACHETÁ S.A.S para que en el término de cinco (5) días, subsane las falencias referidas.

**NOTIFÍQUESE**

*(Firmado electrónicamente)*

**ANA MARÍA ROCA CUESTA**

**JUEZ**

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74af0296b36579233675e08af532ed97e9644e61ed6ba0ce171b7149cd1975f7**

Documento generado en 19/04/2023 05:41:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Ubaté (Cundinamarca), diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO : ORDINARIO LABORAL**  
**INSTANCIA : PRIMERA**  
**REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2023-00008-00**  
**DEMANDANTE: JUAN CARLOS BASCO CADAVID Y OTROS**  
**DEMANDADA : CARBOTRANS S.A.S.**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, advirtiéndose que se hallan reunidos los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada a través de apoderado judicial por JUAN CARLOS BASCO CADAVID, en nombre propio y en representación de sus menores hijos KEVIN ANDRES BASCO HENAO y ANA SOFIA BASCO HENAO contra la ARBOTRANS S.A.S.

**SEGUNDO:** De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo de la parte demandada, por el término común de diez (10) días.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** al extremo demandado, conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: RECONOCER** al abogado ÁLVARO JAVIER TORRADO ARENAS, titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 264.164 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

**NOTIFÍQUESE**

*(Firmado electrónicamente)*  
**ANA MARÍA ROCA CUESTA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Ana Maria Roca Cuesta**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil**  
**Ubaté - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e57e99e5d784a89cdc333f114da48a8a5d8ef2558183ee4da2bc803d4bcc22c**

Documento generado en 19/04/2023 05:41:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Ubaté (Cundinamarca), diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO: CONSIGNACIÓN LABORAL A FAVOR DE  
JUAN PABLO MURCIA CHISABA  
(25-843-31-03-001-2023-00008-00)**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con escrito signado por JUAN PABLO MURCIA CHISABA, con el que solicita la entrega de los dineros que por concepto de liquidación de las prestaciones le consignó a su favor la sociedad COMPAÑÍA MINERA COLOMBO AMERICANA DE CARBÓN S.A.S.

Por hallarse procedente la deprecación de entrega, a ella se accederá, por lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**ENTREGAR** los dineros representados en el depósito judicial, por valor de \$519.177 a JUAN PABLO MURCIA CHISABA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.076.647.067. **Oficiese.**

**CÚMPLASE**

*(Firmado electrónicamente)*

**ANA MARÍA ROCA CUESTA  
JUEZ**

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **671e859822a5f568519cb1a4ea18f1c8015df3d388f138f488593d6d1c293304**

Documento generado en 19/04/2023 05:41:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Ubaté (Cundinamarca), diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO : ORDINARIO LABORAL**  
**INSTANCIA : PRIMERA**  
**REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2023-00011-00**  
**DEMANDANTE: JOSELITO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**  
**DEMANDADA : CARBONERA SAN ANTONIO 3 S.A.S**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, advirtiéndose que se hallan reunidos los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada a través de apoderado judicial por JOSELITO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ contra la CARBONERA SAN ANTONIO 3 S.A.S.

**SEGUNDO:** De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo de la parte demandada, por el término común de diez (10) días.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** al extremo demandado, conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: RECONOCER** al abogado JAIME ANDRES BETANCOURT PINILLA, titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 194.511 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

**NOTIFÍQUESE**

*(Firmado electrónicamente)*  
**ANA MARÍA ROCA CUESTA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Calle 9 # 7 - 32 Oficina 402 Villa de San Diego de Ubaté  
Correo electrónico: [jctoubate@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jctoubate@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 601 855 3729

**Ana Maria Roca Cuesta**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil**  
**Ubaté - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4638793ab5b2cfce1b9a218a84f9b79dbdf302af0e06beb2b979d85fa08dd90a**

Documento generado en 19/04/2023 05:41:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Ubaté (Cundinamarca), diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO : ORDINARIO LABORAL**  
**INSTANCIA : PRIMERA**  
**REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2023-00014-00**  
**DEMANDANTE: ANA MARIA MURCIA MORENO Y OTRA**  
**DEMANDADA : VELÁSQUEZ COALS S.A.S**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, advirtiéndose que se hallan reunidos los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada a través de apoderado judicial por ANA MARIA MURCIA MORENO en nombre propio y en representación de su menor hija MARIA CAMILA URREA MURCIA contra VELÁSQUEZ COALS S.A.S

**SEGUNDO:** De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo de la parte demandada, por el término común de diez (10) días.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** al extremo demandado, conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: RECONOCER** al abogado MARIO ALBEIRO ROBAYO GARZÓN, titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 177.173 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

**NOTIFÍQUESE**

*(Firmado electrónicamente)*  
**ANA MARÍA ROCA CUESTA**  
**JUEZ**

Ana Maria Roca Cuesta

Calle 9 # 7 - 32 Oficina <sup>Firmado Por:</sup> 402 Villa de San Diego de Ubaté  
Correo electrónico: [jctoubate@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jctoubate@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 601 855 3729

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil**  
**Ubaté - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7934a0b92a3fb2a240ab55669bb6e1d0be5047e6b46dc12d5c46d0cdf4cc4763**

Documento generado en 19/04/2023 05:41:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Ubaté (Cundinamarca), diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO: CONSIGNACIÓN LABORAL A FAVOR DE  
YEIMI ANDREA GARZÓN RODRÍGUEZ  
(25-843-31-03-001-2023-00018-00)**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con escrito signado JORGE OCTAVIO AREVALO VALERIANO, por quien aduce la calidad de empleador, con el que allega comprobante de consignación a favor de YEIMI ANDREA GARZÓN RODRÍGUEZ, por la suma de \$1.075.786.000, señalando que el dinero corresponde al cumplimiento de fallo de tutela.

Por lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Téngase en cuenta para los fines pertinentes la consignación allegada.

**SEGUNDO: PONER** en conocimiento de YEIMI ANDREA GARZÓN RODRÍGUEZ, el comprobante de consignación presentado a su favor.

**TERCERO:** Teniendo en cuenta la información contenida en el escrito que antecede, por secretaria **librese** comunicación telefónica.

**NOTIFÍQUESE**

*(Firmado electrónicamente)*

**ANA MARÍA ROCA CUESTA  
JUEZ**

Firmado Por:

**Ana Maria Roca Cuesta**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil**  
**Ubaté - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95aeeda573e2bb792529819af5e8778c8c8f204aae552e70fd375cc2fd0cba69**

Documento generado en 19/04/2023 05:41:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Ubaté (Cundinamarca), diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO: CONSIGNACIÓN LABORAL A FAVOR DE  
HÉCTOR ELIÉCER CASTELLANOS PANCHE  
(25-843-31-03-001-2023-00019-00)**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con escrito signado por quien aduce la calidad de representante legal de la sociedad comercial INVERSIONES TRACAR S.A.S con el que allega comprobante de consignación a favor de HÉCTOR ELIÉCER CASTELLANOS PANCHE, por la suma de \$ 1.011.526, señalando que el dinero corresponde a la liquidación de las prestaciones sociales.

Por lo anterior, el Juzgado,

**D I S P O N E:**

**PRIMERO:** Téngase en cuenta para los fines pertinentes la consignación allegada.

**SEGUNDO: PONER** en conocimiento de INVERSIONES TRACAR SAS, el comprobante de consignación presentado a su favor.

**TERCERO:** Teniendo en cuenta la información contenida en el escrito que antecede, por secretaria **librese** comunicación telefónica.

**NOTIFÍQUESE**

*(Firmado electrónicamente)*

**ANA MARÍA ROCA CUESTA  
JUEZ**

Firmado Por:

**Ana Maria Roca Cuesta**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil**  
**Ubaté - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbba464b1cc0bf64a309774dbd0258636c3e26c8e7b43f24459cc4b52f241181**

Documento generado en 19/04/2023 05:41:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO** : **ORDINARIO LABORAL**  
**INSTANCIA** : **PRIMERA**  
**REFERENCIA** : **25-843-31-03-001-2023-00026-00**  
**DEMANDANTE:** **LUIS ESTEBAN TROYANO RODRÍGUEZ**  
**DEMANDADA** : **ANA DORELEY SILVA GÓMEZ Y OTROS**

Se **DEVUELVE** la anterior demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que por estado se haga del presente auto, la parte solicitante, subsane lo siguiente:

**PRIMERO:** los hechos fueron redactados en primera persona, siendo el autor el apoderado judicial. **Adecúe.** -núm. 7 del art. 25 del C. P. del T. y la S.S.-

**SEGUNDO:** en la pretensión 2.1.1.1 se reclamó la declaratoria de la relación laboral entre el demandante y el difunto VENANCIO SILVA ROJAS, sin embargo, no se indicaron los extremos temporales. **Amplíe y aclare** los hitos temporales de la relación laboral, de tal modo que coincide con los hechos demandatorios. Como quiera que debe señalarse de forma clara y precisa, para que cuándo se sometan al conocimiento de su contraparte, aquella sin lugar a ambigüedades, las acepte o las niegue; aquello con el propósito de lograr una eficiente fijación del litigio. -núm. 6 y 7 del art. 25 del C. P. del T. y la S.S.-

**TERCERO:** en la pretensión 2.1.1.3 se solicitó *“que se declare a los demandados como responsables de los perjuicios ocasionados al señor LUIS ESTEBAN TROYANO RODRÍGUEZ, a título de culpa, por el incumplimiento de sus obligaciones como empleador en la omisión de suministro de elementos de seguridad industrial y de adecuación del lugar de trabajo.”* No obstante, el extremo pasivo está conformado por los herederos determinados e indeterminados del difunto VENANCIO SILVA ROJAS, lo cual no es coherente con la relación laboral que se pregona. **Amplíe y aclare**, de tal modo que coincida con los hechos demandatorios. -núm. 6 del art. 25 del C. P. del T. y la S.S.-

**CUARTO:** la pretensión 2.2.2.1, en parte, carece de sucesos fácticos que la respalden. **Amplíe los hechos** en el entendido de ilustrar cuáles son los daños morales sufridos por el demandante. Como quiera que debe señalarse de forma clara y precisa, para que cuándo se sometan al conocimiento de su contraparte, aquella sin lugar a ambigüedades, las acepte o las niegue; aquello con el propósito de lograr una eficiente fijación del litigio. -núm. 6 y 7 del art. 25 del C. P. del T. y la S.S.-

**QUINTO:** la pretensión 2.2.2.2, no es clara en cuanto a qué tipo de condena pretende el demandante. **Aclare.** Como quiera que debe señalarse de forma clara y precisa, para que cuándo se sometan al conocimiento de su contraparte, aquella sin lugar a ambigüedades, las acepte o las niegue; aquello con el propósito de lograr una eficiente fijación del litigio. -núm. 6 y 7 del art. 25 del C. P. del T. y la S.S.-

**SEXTO:** la pretensión 2.2.2.3, no se formula con precisión y claridad y carece de hechos fácticos que la respalden. **Amplíe y aclare, por separado.** Como quiera que debe señalarse de forma clara y precisa, para que cuándo se sometan al conocimiento de su contraparte, aquella sin lugar a ambigüedades, las acepte o las niegue; aquello con el propósito de lograr una eficiente fijación del litigio. -núm. 6 y 7 del art. 25 del C. P. del T. y la S.S.-

**SÉPTIMO:** el requisito del numeral 8° del art. 25 del C. P. del T. y la S.S.- modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, no se satisface con la simple enunciación de las normas que el actor considera que soportan legalmente sus pretensiones, por cuanto de lo que se trata es de realizar un análisis de las normas pertinentes y de la razón por la que deben ser aplicadas al caso particular. **Amplíe y desarrolle** los fundamentos y razones de derecho que soportan la demanda.

**OCTAVO:** las pruebas relacionadas no demuestran sumariamente el fallecimiento del señor VENANCIO SILVA ROJAS ni el parentesco de aquel con los demandados. **Agregue** o haga la manifestación pertinente -núm. 9 del art. 25 del C. P. del T. y la S.S.-

**NOVENO:** los anexos de la demanda no se relacionan en el acápite de pruebas. **Corrija** o haga la manifestación pertinente -núm. 9 del art. 25 del C. P. del T. y la S.S.-

**DÉCIMO:** No es claro el factor territorial de competencia. **Amplíe y desarrolle.**  
art. 5 del C. P. del T. y la S.S.-

**DÉCIMO PRIMERO:** indique el domicilio del demandante y de cada uno de los demandados. -núm. 3 del art. 25 del C. P. del T. y la S.S.-

**DÉCIMO SEGUNDO:** en el acápite de notificaciones se confunde al demandante con los demandados. **Corrija.** -núm. 3 del art. 25 del C. P. del T. y la S.S.-

**DÉCIMO TERCERO: informe** de qué manera obtuvo la dirección de correo electrónico del extremo demandado y **allegue** las respectivas constancias del caso. -Inciso 2° del artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

**DÉCIMO CUARTO: acredítese** el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022, en cuanto al envío de la copia de la demanda al correo electrónico de los demandados.

Como quiera que la demanda inicial presenta varias falencias, para efectos prácticos, **preséntese** aquella un solo escrito con sus respectivas correcciones.

## NOTIFÍQUESE

*(Firmado electrónicamente)*  
**ANA MARÍA ROCA CUESTA**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Ana Maria Roca Cuesta  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil  
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6ba833882b8d3ef798e6085ef254f9437eb1e7e44c17b735f8967208c677d10**

Documento generado en 19/04/2023 05:42:00 PM

Calle 9 # 7 - 32 Oficina 402 Villa de San Diego de Ubaté  
Correo electrónico: [jctoubate@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jctoubate@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 601 855 3729

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Ubaté (Cundinamarca), diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO : ORDINARIO LABORAL**  
**INSTANCIA : PRIMERA**  
**REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2023-00029-00**  
**DEMANDANTE: FABIAN HERNÁNDEZ FUENTES**  
**DEMANDADA : INTERCARBON MINING S.A.S**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, advirtiéndose que se hallan reunidos los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada a través de apoderado judicial por FABIAN HERNÁNDEZ FUENTES contra la INTERCARBON MINING S.A.S.

**SEGUNDO:** De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo de la parte demandada, por el término común de diez (10) días.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** al extremo demandado, conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: RECONOCER** a la abogada LETICIA CASTRO GUTIÉRREZ, titulada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 17.556 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

**NOTIFÍQUESE**

*(Firmado electrónicamente)*  
**ANA MARÍA ROCA CUESTA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Calle 9 # 7 - 32 Oficina 402 Villa de San Diego de Ubaté  
Correo electrónico: [jctoubate@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jctoubate@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 601 855 3729

**Ana Maria Roca Cuesta**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil**  
**Ubaté - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1a52cf1e90f6767d536ed6715a5e906ca6f13fdb4e9817425c56d2e5128ecc1**

Documento generado en 19/04/2023 05:42:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**